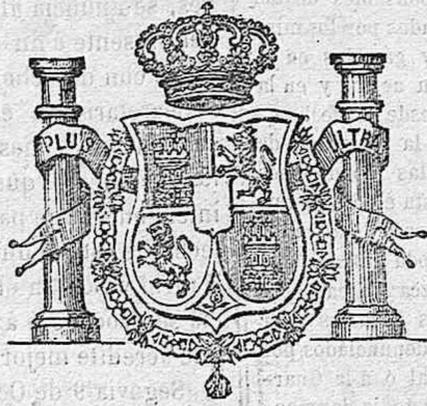


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina madre Doña Isabel y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—ANUNCIO.

Condiciones para los aprovechamientos de pastos que se citan en el Boletín número anterior.

PLIEGO de condiciones reglamentarias y facultativas para los aprovechamientos de pastos utilizables sin sujecion a las formalidades de subasta, en los montes mencionados en la adjunta relacion expresiva del número de cabezas de ganado que podrá hacer cada aprovechamiento, del valor considerado a este para su concesion. y del plazo en que el mismo habrá de quedar terminado segun el plan aprobado para el año forestal de 1882-83. por Real orden de 27 de Julio último.

1.ª Cada uno de los aprovechamientos precitados podrá ser concedido por el señor Gobernador de la provincia para ser utilizado por el precio de tasacion ó gratuitamente, cual procediere, con ganado ó gana-

dos de los vecinos del pueblo interesado, ó en su caso, de los pueblos interesados que estén mancomunados ó asociados para su disfrute en el monte a que se refiera la indicada concesion.

2.ª El Ayuntamiento ó la Junta de Administracion del pueblo interesado, ó en su caso la Junta de delegados de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, que estén mancomunados ó asociados para el aprovechamiento concedido, determinará el ganado ó los ganados que hayan de utilizar los pastos del monte a que se refiera, tomando como base para su determinacion el número de cabezas de ganado, el valor y el plazo expresados en la relacion antes citada.

3.ª El Presidente de la corporacion interesada, dará el oportuno y necesario conocimiento a la Oficina del distrito forestal, de la determinacion indicada en la condicion anterior, mediante nota detallada del número, clase, pertenencia y marca ó señal de las cabezas de ganado, que segun dicha determinacion, hayan de hacer el aprovechamiento a que se refiera, con distincion, en su caso, de los diferentes rebaños ó hatos formados de dichas cabezas de ganados, y mencion del pastor encargado ó conductor de cada rebaño ó hato para el aprovechamiento de los pastos en el monte a que se refiera la nota indicada.

4.ª El Ayuntamiento ó la Junta de Administracion del pueblo interesado, ó en su caso, la Junta de delegados, antes mencionada, hará el ingreso en la Caja de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, con destino a la repoblacion y mejora de los montes publicos, del 10 por 100 deducible del valor expresado en la relacion precitada para el aprovechamiento cuya concesion hubiere obtenido.

5.ª El indicado valor del aprovechamiento concedido, menos el 10 por 100 mencionado en la condicion anterior, será ingresado por los usuarios de cada aprovechamiento en la Caja del pueblo ó de los pueblos interesados segun se hubiere determinado, ó en su defecto, determinare el Ayuntamiento, la Junta de Administracion ó la Junta de delegados del pueblo ó de los pueblos interesados en dicho aprovechamiento.

6.ª La carta de pago referente al ingreso en la Caja de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, del 10 por 100 antes indicado, ha de ser presentada en la Oficina del distrito forestal, como preliminar indispensable de la licencia necesaria para la debida ejecucion del aprovechamiento a

que se refiera: acompañando el sello móvil indispensable para legalizar dicha licencia. Todo cuanto se hiciere sin esta, se considerará abusivo ó fraudulento. y será penado segun lo prescrito en las disposiciones vigentes.

7.ª Despues de haber obtenido la licencia mencionada, y antes de dar principio al aprovechamiento a que se refiera, los usuarios partícipes en dicho aprovechamiento, podrán reclamar la entrega formal del monte ó terreno sujeto a la accion de sus pastores y ganados, y en su caso, del contiguo de dominio publico, en la amplitud de 167 metros de sus limites, como zona a la cual ha de alcanzar la responsabilidad para dichos usuarios.

8.ª La entrega antes mencionada, se hará en su caso por una Comision del Ayuntamiento—de la Junta de Administracion—ó de la Junta de delegados—del pueblo ó de los pueblos interesados, con asistencia del empleado de montes comisionado al efecto por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, y de una pareja de la Guardia civil encargada de la custodia del monte de que se trate, consignando detalladamente y con la necesaria distincion las novedades y daños que hubiere dentro del monte ó terreno sujeto a cada aprovechamiento y zona limítrofe antes expresada, en la diligencia correspondiente y que firmada por todos los asistentes a dicha entrega, ha de ser unida al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de la misma, a la Oficina del distrito forestal, para los efectos procedentes.

9.ª La entrada del ganado en el monte ó terreno sujeto a su accion, se hará por las cañadas, veredas ó pasos existentes, y en su defecto por el sitio ó sitios rasos ó claros en que no pueda causar daños al repoblado; y llevando el pastor encargado del rebaño ó hato, la mencionada licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

10. En los casos en que, fuere asi indispensable, por hallarse dividido el ganado que haya de hacer el aprovechamiento en diferentes rebaños ó hatos, el pastor encargado ó conductor de cada uno de estos, llevará en vez de la licencia mencionada, una nota ó relacion circunstanciada, en la que esté expresado claramente, el número de las cabezas de ganado de dicho rebaño ó hato, la clase ó clases de dichas cabezas, la pertenencia de las mismas y la señal ó marca que tuvieren.

11. La nota ó relacion indicada en la condicion anterior, habrá de estar autorizada por la corporacion interesada en el

aprovechamiento a que se refiera, y deberá tener expresada la conformidad del Ingeniero Jefe del distrito forestal para que pueda suplir a la licencia mencionada.

12. Bajo ningun concepto entrará ganado alguno en los sitios de cada monte que hayan sufrido incendio en cualquiera de los seis años anteriores, ó que hayan sido ó fueren acotados para la repoblacion ó mejora de su arbolado.

13. Las majadas que fueren necesarias se establecerán en sitio raso ó claro del monte sin que de su instalacion pueda seguirse daño al repoblado del mismo, y de modo que sus corrales puedan ser variados con bastante frecuencia para que no ocupen mas de tres dias el mismo suelo.

14. Los pastores podrán usar para sus precisas atenciones dentro del monte ó terreno sujeto a su accion, y con las precauciones de ordenanza, las leñas muertas y rodantes que hubiere en dicho monte ó terreno.

15. Los aprovechamientos de pastos en los montes afectos a la Comunidad de varios pueblos, se ejecutarán sin mezclar en rebaño ó hato alguno, las cabezas de ganado de los usuarios de dos ó mas pueblos distintos.

16. Los ganados de los usuarios, harán su aprovechamiento en cada monte, sin causar impedimento ni dificultad ó daño en los otros aprovechamientos, de igual ó diferente clase de producto, subastado ó subastable del mismo monte.

17. En los montes afectos a aprovechamientos de bellota subastados ó subastables, los pastores de los usuarios de los pastos conducirán sus ganados sin anteponerle a los encargados, de la recoleccion de dicho fruto, y sin utilizar la parte que de este se hallare en el suelo derribado por el aire durante las noches de los dias comprendidos en el plazo determinado para el aprovechamiento de dicho fruto.

18. Ninguno de los aprovechamientos de pastos se hará con mayor número de cabezas de ganado, ni de diferente clase, que las expresadas, con referencia a cada monte, en la precitada relacion adjunta a este pliego.

19. Cada uno de los aprovechamientos de pastos mencionados en la relacion precitada podrá ejecutarse en cada monte y cual queda expresado durante todo el año forestal de 1882-83. con las excepciones consiguientes a las circunstancias del clima local y las de los meses de Abril y Mayo para el ganado lanar, de Abril, Mayo y Junio para el ganado cabrio; y de Abril para el

ganado vacuno, caballar, mular y asnal, expresado en dicha relacion; quedando todos terminados en el dia expresado en la misma relacion.

20.^a Fuera de los casos previstos en el artículo 106 del reglamento vigente ningun usuario podrá obtener ampliacion del plazo indicado en la condicion anterior, ni otra indemnizacion que la del valor de los pastos adjudicados, cuya falta, en su caso, hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condicion 8.^a de este pliego.

21.^a Terminado el plazo de aprovechamiento, á la mayor brevedad posible se practicará el reconocimiento final del monte ó terreno sujeto al mismo y de su zona limitrofe mencionados en la condicion 7.^a de este pliego, por una comision del Ayuntamiento ó de la Junta de Administracion del pueblo interesado, ó de la Junta de delegados de los pueblos de la Comunidad interesada, con asistencia del empleado de montes comisionado al efecto por el Ingeniero Jefe del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil encargada de la custodia del monte á que se refera.

22.^a El resultado de dicho reconocimiento con expresion clara y detallada de las infracciones, novedades y daños que resultaren ó aparecieren causados durante la ejecucion del aprovechamiento asi en el monte ó terreno sujeto á este, como en su zona limitrofe antes expresada, y de los productos ó despojos que se hallaren en cada uno de dichos monte ó terreno y zona, se consignará en la diligencia correspondiente que, firmada por los asistentes á dicho reconocimiento, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia, á la Oficina del distrito forestal para los efectos procedentes.

23.^a Los usuarios de los aprovechamientos de pastos serán responsables de las infracciones y daños causados por los mismos y por sus pastores y ganados en el monte ó terreno sujeto á su accion y en la zona limitrofe al mismo, desde la fecha de la licencia ó en su caso de la diligencia de entrega mencionadas en las condiciones 6.^a y 8.^a de este pliego, hasta el dia en que se practique el reconocimiento final antes indicado; y tambien de toda infraccion ó daño que resultare ó aparezca sin causante conocido, cuando por dichos usuarios ó por sus pastores no hayan sido denunciados por escrito á la Autoridad local ó á la Guardia civil encargada de la custodia del monte antes del cuarto dia de haberse cometido.

24.^a Todas las operaciones de cada aprovechamiento estarán sujetas á la direccion de los empleados de montes, y á la inmediata inspeccion de una Comision del Ayuntamiento—de la Junta de Administracion—ó de la Junta de delegados, del pueblo ó de los pueblos interesados, y de la Guardia civil encargada de la custodia del monte, quienes bajo su responsabilidad, sin que esto libre á los usuarios de la que deben tener, cuidarán de la observancia de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

25.^a Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Segovia 27 de Setiembre de 1882.—El Ingeniero Jefe, Agustin G. Ortíz.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Hallándose vacante una vega de gracia en el Seminario Conciliar de esta Ciudad, costeadá de los fondos de

la estinguida Junta de Nobles Linages, se anuncia al público por medio del presente á fin de que los que se crean con derecho á ella, remitan á la Secretaría de esta Municipalidad, sus reclamaciones acompañadas de los documentos que lo acrediten; en la inteligencia que pasado un mes de la fecha de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia se procederá á su provision en el que acredite mejor derecho.

Segovia 9 de Octubre de 1882.—
El Alcalde, José Maria de Ochoa.

Alcaldia de Madrona.

En la noche del 3 del actual, han sido robadas de la casa del vecino de esta localidad Manuel Bernardo Miguelañez tres caballerías de la propiedad del mismo, cuyas señas se expresan á continuacion.

Un Caballo de cinco años como de seis cuartas y media poco más ó menos, herrado de las cuatro estremidades, pelo negro con un remiendo blanco en la cruz, de resultas de la collera.

Una pollina de seis años aviada como de cinco cuartas y media, herrada de las manos, pelo rucio y falta de dos dientes.

Un pollino de dos años, capon, de alzada regular, pelo negro.

Madrona 4 de Octubre de 1882.—
El Alcalde, P. O., Pedro de Castro.

Alcaldia de Fuentemilanos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, por la asistencia de siete familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales quedando el agraciado en libertad de hacer contratos con los vecinos acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, por término de diez dias, desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia.

Fuentemilanos 2 de Octubre de 1882.—El Alcalde, José de Gila.

Pampana y pastos de Cebrosos.

Se arriendan los acreditados de esta Jurisdiccion para tres mil cabezas de ganado lanar merino fino por la temporada de invernadero hasta el 25 de Abril próximo.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del 21 del presente mes en la Casa de Villa, abriéndose nueva licitacion al siguiente dia á igual hora por si alguno quiere mejorar las proposiciones hechas en la primera, quedando desde hoy de manifiesto el pliego de condiciones en la notaria de D. Mateo Perez de esta vecindad.

Cebrosos 5 de Octubre de 1882.—
El presidente, Juan Juan de Frutos.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 3.^a semana del mes de la fecha.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	23,42	13,51	12,61	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,05	0,05
Santa María de Nieva....	23,51	14,65	14,65	»	0,75	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza.....	19,81	12,16	12,16	»	0,60	0,81	1,12	0,50	0,77	1,09	1,09	»	0,04	0,04
Sepúlveda.....	20,66	14,41	13,51	»	0,80	0,65	1,19	0,35	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia.....	22,42	14,45	13,97	»	0,63	0,65	1,03	0,67	1,11	1,30	1,30	1,87	0,05	0,10
TOTALES.....	109,62	69,16	66,90	»	3,52	3,34	5,41	2,01	4,74	3,19	5,59	6,34	0,16	0,25
Precio medio general en la provincia.	21,92	13,83	13,38	»	0,70	0,66	1,08	0,41	0,94	1,06	1,11	1,66	0,04	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	23 42	Cuellar.
	Idem mínimo.....	19 81	Riaza.
Cebada.....	Idem máximo.....	14 65	Sta. María de Nieva
	Idem mínimo.....	12 16	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 24 de Setiembre de 1882.—V.º B.º El Gobernador, Escalera.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Blancafort. Imp. de Ondero,